

en registro, diez y medio reales y lo escrito á un real foja, y si fuere *apud acta*, y en el oficio, cinco reales.

34.—*Auxilios*. De los autos expedidos por los jueces para que se imparta el auxilio al eclesiástico, siendo sin relacion de proceso, cinco reales; y haciéndose relacion de él, llevarán á dos granos por foja y por una persona; y duplicado, cuando fueren mas, ó comunidad.

Juicio ejecutivo.

35.—*Presentaciones*. De la presentacion del escrito con instrumento público, guarentigio, en que se pida ejecucion, y auto en que se manda despachar, cinco reales; y siendo sin instrumento para que á su tenor jure y declare el deudor, dos y medio reales; y presentándose vale, carta ú otro papel simple, lleven otros dos y medio reales.

36.—*Declaraciones*. Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, cinco reales; y saliendo el escribano fuera de él, á cualquiera parte del lugar y sus barrios, lleve dos reales y medio mas, y los mismos dos y medio reales por cada diligencia que repitiere, y asentare en su busca, siendo en horas competentes; y mandándose solo requerir al reo pague dentro del término que se le assignare, lleve lo mismo que por una notificacion.

37.—*Mandamiento de ejecucion*. Del mandamiento para que se trabé ejecucion, cinco reales, siendo separado, y sirviendo el auto de mandamiento, en este caso no han de llevar mas que los cinco reales por el auto, y no gravar á las partes en los derechos del mandamiento.

38.—*Traba de ejecucion*. De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciéndose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago, y notificacion del estado y terminos de la ejecucion que debe nacer al reo el escribano, para que desde entonces le corran las setenta y dos horas, asentando la en que la hicieren, llevarán trece reales, y trabándose en bienes muebles, ó por su defecto en raíces, de que se haga descripcion, ocupándose una mañana ó una tarde, dos pesos; y siendo el dia entero, tres pesos dos y medio reales, y lo escrito segun los renglones y partes de que se compusiere cada plana.

39.—*Pregones*. Si por el reo ejecutado no se renunciaren los pregones, con calidad de gozar de su termino y por esto se hubieron de dar á los bienes ejecutados, llevarán dos y me-

dio reales por cada uno, incluso el medio real del pregonero y asentarlos.

40.—*Citacion de remate y su proveido*. De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, dos y medio reales; y de la citacion, siendo fuera del oficio, cinco reales, y siendo dentro de él, dos reales; y repitiéndose otras diligencias en su busca, llevarán á dos reales por cada una, haciéndose en horas competentes.

41.—*Oposicion y notificacion*. De la presentacion del escrito de oposicion por parte del reo, y auto en que se le mandaren encargar los diez dias de la ley, dos y medio reales y de la notificacion y encargo, dos y medio reales.

42.—*Pruebas y otras diligencias*. Si hubiere probanzas y declaraciones ú otros escritos, diligencias, ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo que por ellas respectivamente queda asignado en las partidas del juicio ordinario, y lo propio en habiendo tercer opositor.

43.—*Sentencias de remate y graduacion*. De la sentencia de remate, cinco reales; y de la graduacion, seis reales, con mas un real de cada lugar.

44.—*Mandamientos de pago y fianza*. Del mandamiento de pago, llevarán lo que por ellos queda asignado en el juicio ordinario; y por la fianza de la ley real de Toledo, respecto á ser *apud acta*, trece reales.

45.—*Remates*. De los remates de bienes, dos pesos por cada acto, ó mañana de los que en ellos se ocupasen hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del pregonero, que son cinco reales.

46.—*Aprobacion de remate*. Del auto de aprobacion de remate, cinco reales, fuera de las notificaciones.

47.—*Liquidaciones*. De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos escribanos, asi de réditos como de otras cantidades, llevarán cuatro pesos, y de las hojas que reconocieren para su formacion, á razon de cuatro granos.

48.—*Fianzas, cauciones y mandamientos de suelta*. De las fianzas de calumnias de estar á derecho de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán dos pesos dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio reales, incluso en uno y otro caso lo escrito. De las cauciones juratorias cinco reales, y de los mandamientos de suelta, otros cinco reales en que se incluye lo escrito.

49.—*Edictos*. Si en los concursos de acreedores ó en otro juicio se mandaren fijar edictos, llevarán por su formacion,

figarlos y poner razon en los autos y el en que se mandare, ocho reales.

Juicio criminal.

50.—*Querellas y demas proveimientos.* De la presentacion del escrito de querrela, y su proveida, dos y medio reales; y lo mismo se entiende de los demas escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

51.—*Sumarias.* Del exámen de testigos en sumaria, cuatro reales, no pasando de una hoja, porque en pasando, han de llevar á dos y medio reales por cada una de las que fueren, incluso el escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del reo.

52.—*Fe de heridas.* Del reconocimiento y dar fe de las heridas con declaracion del cirujano, cinco reales.

53.—*Embargos.* Del embargo y secuestra de bienes, siendo por mañana ó tarde, dos pesos; y ocupándose el dia entero, tres pesos dos y medio reales y lo escrito.

54.—*Mandamiento de prision.* Del mandamiento de prision cuatro reales con lo escrito, y de asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, un real.

55.—*Confesion.* De la confesion, ocupándose en tomarla una mañana ó una tarde, diez y medio reales; y siendo el dia entero, dos pesos; y á este respecto el demas tiempo que durare fuera de lo escrito.

56.—*Ratificaciones y plenario.* De la ratificacion de cada testigo, dos y medio reales; y si estos se añadieren, llevarán un real mas; y por el exámen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por interrogatorio, llevarán un real por cada pregunta, de forma que no bajen los derechos de cinco reales, ni excedan de diez por corto ó dilatado que sea el interrogatorio ó preguntas que se hicieren, cuando fueren examinados por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna aunque se demuestren declaraciones ú otros instrumentos á los testigos para que los reconozcan, excepto lo escrito que ha de ser, como queda advertido en los juicios civiles, segun los renglones y partes de que se compusiere cada hoja.

57.—*Careos.* Por cada careamiento que hicieren llevarán cinco reales; entendiéndose de cada reo careado, y no con respecto á las personas que con él se carearen.

58.—*Torturas.* De la asistencia á tortura siendo por ma-

fiana y tarde, diez y medio reales; y ocupándose el dia entero, dos pesos y lo escrito. *

59.—*Edictos y presentacion de reos.* De la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fe de haberlos fijado y la de no haber comparecido, ocho reales y lo escrito; y por cada pregon dos y medio reales, incluso el medio real del pregone-ro; y de asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la cárcel, dos y medio reales; y presentándose con escrito, llevarán tan solamente los dos y medio reales del proveido; y produciéndose algunos recaudos, otros dos y medio reales.

60.—*Autos de sustanciacion.* De los autos de sustanciacion que por sí proveen los jueces sin remitir á asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas ú otros semejantes, cuatro reales; y viniendo firmado de asesor, dos y medio reales.

61.—*Declaracion de sanidad.* De recibir la declaracion de sanidad, dos y medio reales; y si la trajeren las partes por haberla dado jurada el cirujano, no han de pedir ni llevar cosa alguna.

62.—*Sentencias definitivas y notificaciones.* De autorizar el auto y sentencia definitivas, su pronunciacion, cinco reales; y de las notificaciones y citaciones, siendo en los propios oficios, á dos reales; y siendo fuera de ellos en cualquier parte del lugar ó ciudad, cinco reales; y repitiéndose la diligencia en horas competentes, llevarán á dos y medio reales por cada una de las que hicieren.

63.—*Fianzas y cauciones juratorias.* De una fianza de carcelería, por ser *apud acta*, cinco reales; de una caucion juratoria, no siendo de una persona mandada ayudar por pobre, dos y medio reales; y de las demas fianzas de calumnia de estar á derecho de juzgado y sentenciado y otras de esta clase, dos pesos dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio, incluso en unas y otras lo escrito.

64.—*Mandamiento de sueltio y auto de visita.* Del mandamiento de suelta, cuatro reales; y de un testimonio de auto de visita, dos y medio reales.

65.—*Ejecucion de justicia.* De la asistencia á ejecucion de justicia y pena corporal, ocho reales; y siendo en la picota, dos y medio reales.

* No tiene lugar en nuestra legislacion.

Instrumentos públicos.

66.—*Poderes y substituciones.* De un poder para pleitos y su traslado signado, dos pesos con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos, llevarán veinte y un reales, inclusive el papel, registro y saca; y si fueren generales, llevarán, á mas de lo referido, á dos y medio reales por cada una de las facultades y cláusulas con que se otorgan, y lo escrito á un real foja de original y copia, siendo de veinte renglones y siete partes cada plana; y si de treinta renglones con diez partes, á dos reales. Y las substituciones *apud acta* de dichos poderes, á dos y medio reales.

67.—*Arrendamientos.* De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, tres pesos dos y medio reales con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán cuatro pesos cinco reales, de que no pueden exceder en las de casas, sean de la pension que fueren; pero en las de tierras que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias, y la pension del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán cinco pesos dos y medio reales, y de dicha cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ocho pesos; de un mil hasta dos mil, llevarán diez pesos cinco reales, y de las demas que excederen de ella, llevarán trece pesos dos y medio reales, y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones y partes que tuviere el registro y copia.

68.—*Ventas de esclavos y otras semejantes.* De las demas escrituras de ventas de esclavos, cartas de libertad y cosa igual ó de poca diferente estimacion, dos pesos y lo escrito.*

69.—*Otras ventas é instrumentos llanos.* De las demas escrituras de ventas lras, llanas ó cesion de fincas, cantidades é imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fabrica de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciabiles, trueques y cambio de unas fincas por otras y cualesquiera semejantes escrituras que no contengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, llevarán tres pesos dos y medio reales, no llegando la cantidad por que se otorgaren á cinco mil pesos, por que en llegando podrán percibir seis pesos cinco reales, como tambien aunque no llegue si llevaren algunas especiales li-

* No tiene lugar en nuestra legislacion.

potecas, fianzas ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta diez pesos y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

70.—*Cartas de pago.* De las cartas de pago llanas, hechas en registro, dos pesos, incluso el papel, registro y copia; y de las que hicieren sueltas, cinco reales con el papel y escrito; y cuando fueren con relacion de instrumentos, llevarán á dos granos por foja de las que reconocieren; de forma que no bajen los derechos de lo relativo de cinco reales, cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren en reconocimientos de autos ó recaudos.

71.—*Escrituras y testamentos llanos.* De las escrituras para poner á algun aprendiz en oficio, dos pesos con papel, registro y saca. De los nombramientos de huérfanos, siendo en registro, trece reales, y siendo sueltos, cinco reales con papel y escrito en unos y otros. De una escritura de licencia á un menor para poder testar, dos pesos cinco reales. De un poder para testar ó testamento llano, tres pesos dos y medio reales, y de un codicilo tambien llano, dos pesos, fuera de papel y escrito.

72.—*Instrumentos laboriosos.* De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotalas, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios ó comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanias y obras pias, censos perpetuos ó redimibles con muchas hipotecas, tratados ó con facultad real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aqui no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran á juez que lo pueda tasar, y con su tasacion lo cobrarán; con calidad de que todo lo que asi se remite á tasacion, no han de poder retener los escribanos con pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los instrumentos con la protesta de pedirla, y en el interim reciban los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

73.—*Comunidades de españoles, indios y caciques.* De los negocios tocantes á las religiones que tienen bienes y rentas en comun, iglesias catedrales, sus cabildos y cofradias, ciudades, villas, vecindarios, gremios, dos ó tres personas, no representando estas un propio derecho como padre, madre, albaceas ó herederos, sino que cada uno lo siga para sí, percibirán duplica-

dos derechos, que van tasados á una sola persona, cuya duplicacion se entiende por lo respectivo á los que corresponden á dichos escribanos, y no por los que deben percibir sus escribientes y oficiales. Y por lo tocante á los negocios de caciques llevarán la mitad de los derechos que debe satisfacer un solo español; y esta propia mitad cobrarán de las comunidades de indios, cuando hablaben los gobernadores y oficiales de sus repúblicas por interes de ellas y no como particulares; salvo si aunque se presenten como tales, redunda en bien y utilidad del comun lo que pretenden, ya sea como actores, ya como reos ó tales particulares, que en este caso, aunque no usen en sus escritos de tal nombre de comunidad, han de pagar dicha mitad. Y por lo respectivo á gañanerias, cuadrillas, terrasgueros y semejantes, litigando en nombre por el comun de estas, se le llevará la propia mitad; pero siendo por los particulares, aunque sean dos ó mas, no se les ha de llevar cosa alguna.

El pliego de arancel se compone de quinientas dicciones, y se cobra por costumbre en razon de lo escrito, á un real la foja.

ARANCEL 3.º DE LOS JUECES QUE ACTUAN POR RECEPTORIA.

Los jueces cuando actuaren como receptores por no haber escribano, en el termino que previene el derecho, percibirán los siguientes, omitiendo el de las firmas, que en este caso no han de llevar cosa alguna por ellas.

1.—*Notificaciones.* Por las notificaciones y citaciones que hicieren en sus oficios y posadas, llevarán á dos reales de cada una; y de las que salieren á hacer afuera á cualquiera parte del lugar y sus barrios, llevarán á cinco reales; y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida para hacerla la notificacion, llevarán á dos y medio reales por las demas diligencias que hicieren en su busca, jurando el motivo que tuviere para repetir las, y que no es por aumentar costos á las partes; y si se mandare que en la última se deje papel, llevarán por el y por la razon que pusieren de haberlo dejado, otros dos y medio reales.

2.—*Fuera del lugar.* De las notificaciones y citaciones que se hicieren fuera del lugar hasta una legua, llevarán á diez y medio reales, y pasando hasta dos leguas, dos pesos; y de tres hasta las cinco leguas, llevarán tres pesos dos y medio reales.

3.—*Declaraciones.* De las declaraciones que recibieren en el oficio ó posada, llevarán cinco reales; y saliendo á recibir las á cualquiera parte del lugar y sus barrios, á ocho reales.

4.—*Apremios.* De los apremios que hicieren sobre exhibicion de instrumentos, halajas ó para que declare alguna persona, llevarán ocho reales; y si para que se ejecute esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevarán dos y medio reales mas por cada una.

5.—*Ejecuciones.* De las ejecuciones contra principales ó sus fiadores, trabándose en alguna halaja con fianza de saneamiento, llevarán catorce y medio reales, y de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana y siete partes renglon; y teniendo treinta renglones con diez partes, llevarán á dos reales. Y si la ejecucion se verifica con embargo, descripcion y depósito de bienes, llevarán dos pesos, conelúyase ó no en un acto; y si se repitieren estos por mañana, percibirán á diez y medio reales por cada diligencia de las que así continuaren hasta fenecer el embargo, fuera de lo escrito, certificando el motivo que hubiere para repetir dichas diligencias, no llevando otra cosa alguna, ni con pretexto del depósito ó de recibir las fianzas, pues esto es de cuenta del alguacil mayor.

6.—*Exámen de testigos.* De recibir el juramento y extender las deposiciones de testigos, llevarán á un real por cada pregunta de las que contuviere el interrogatorio; de modo, que por corto ó dilatado que sea este, no han de bajar sus derechos de cinco reales ni exceder de diez, fuera de lo escrito, que independientemente se le ha de satisfacer, segun los renglones y partes que tuviere cada foja: estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de que se les demuestren instrumentos ó diligencias para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.

7.—*Vistas de ojos, posesiones y otras diligencias.* De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares dentro del lugar y sus barrios, llevarán dos pesos, conelúyase ó no en una mañana ó tarde la diligencia; y si estas se repitieren, llevarán á diez y medio reales de cada una y lo escrito; y saliendo fuera del lugar hasta las cinco leguas, llevarán cinco reales por cada una de las que andavieren, á mas de lo referido.

8.—*Comisiones.* Cuando fueren comisionados en virtud del nombramiento del superior gobierno, real audiencia ú otro juzgado, y salieren del parage donde residen en su jurisdiccion para otra, y aunque sea en ella misma, á algun pueblo ó lugar fuera del de su vecindad, siendo en tierra fria, devenga.

rán cuatro pesos por día de los que ocuparen la citada comisión, fuera del papel y lo escrito, por lo que actuare á razon de un real foja de los renglones y dicciones dichos; y si fuere tierra caliente, cuatro pesos cinco reales; y lo mismo que queda dicho por lo escrito; de las leguas que anduviere de ida y vuelta, á seis por cada un día, y cada uno de estos le aplicarán el salario que queda señalado; y si concurriere que sea la diligencia por comunidad eclesiástica, llevará, á mas mas de lo referido, una tercia parte mas de lo que importare lo escrito y papel sellado, y no de sus salarios. Y si fuere el negocio de ciudad, villa, universidad, gremio ó comunidad secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme á lo referido importare únicamente lo escrito y papel sellado, y como queda dicho. Estando advertidos que no con el fin de aumentar salarios han de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren, ántes han de procurar fenecerlos con toda brevedad; y para que así conste, pondrán el día en que salieren para la comisión y el en que la concluyeren, y razon jurada de las distancias que anduvieren.

9.—*Comisiones en causas de indios.* Cuando se les confiare alguna comisión de alguna república de indios ó negocios de sus comunidades, devengarán los mismos salarios que por un español; pero en lo actuado llevarán la mitad de los derechos por lo escrito que deben llevar á un solo español.

10.—*Avaluaciones de oficios.* De las avaluaciones que como peritos hicieren en la misma calidad de receptor, de los oficios vendibles y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo parte interesada.

11.—*Querellas.* De las querellas que recibieren, sea por escrito ó de palabra, llevarán dos y medio reales, y lo mismo de su apuntamiento.

12.—*Prisiones.* De las prisiones que hicieren cuando salieren á rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán diez y medio reales; y haciendo de día la prision, ocho reales.

13.—*Sumarias.* De las sumarias que en virtud de querrelas ó auto de oficio hicieren, llevarán cinco reales por cada testigo, y lo escrito.

14.—*Reconocimientos.* Del reconocimiento y declaracion sobre cosas robadas que se aprendieren á los reos, haciéndose en el oficio ó en su casa, llevarán cinco reales; y siendo fuera de él en cualesquiera parte de la ciudad ó lugar, ocho reales.

15.—*Declaraciones.* De las declaraciones que recibieren en sumaria á los reos, aunque estos estén negativos y la causa

sea grave, y se componga de muchos testigos y diligencias, no han de llevar mas que diez y medio reales, y lo escrito

16.—*Declaraciones de cirujanos.* De las declaraciones que recibieren á los cirujanos y otros peritos, llevarán cinco reales, incluso lo escrito; y si las de sanidad trajeren las partes, por habérlas dado juradas los médicos y cirujanos, en este caso, como que no tienen trabajo alguno, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan dichos peritos, que entónces han de llevar cinco reales.

17.—*Fees de heridas.* De dar fe de unas heridas á cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel, llevarán cinco reales; y fuera de ella, en cualquiera parte del lugar, ocho reales.

18.—*Confesiones.* De la asistencia á las confesiones, siendo estas ligeras y que solo se ocupen en tomarlas una mañana ó una tarde, llevarán dos pesos; y ocupándose el día entero, tres pesos dos y medio reales; y á este respecto el mas tiempo que duraren.

19.—*Careos.* De cada careamiento que hicieren, llevarán cinco reales, entendiéndose por cada reo careado, y no con respecto á las personas que con él se carearen.

20.—*Exámen de testigos.* Por cada testigo que examinen en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevarán á un real por cada pregunta de las que este contuviere; de modo, que por dilatado ó corto que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni bajar de cinco; y si fueren preguntados por la misma causa, tan solamente han de llevar cinco reales, y lo escrito en uno y otro caso.

21.—*Ratificaciones.* Por cada ratificación de testigos, llevarán dos y medio reales, incluso lo escrito.

22.—*Cauciones juratorias.* De las cauciones juratorias, no siendo hechas por indios ó personas mandadas ayudar por pobres, llevarán ocho reales, incluso lo escrito.

23.—*Lo que se ha de despachar de oficio.* En todos los negocios que en cualquiera manera toquen á la real hacienda, y se siguieren por el fiscal ú oficiales reales, ó por materias tocantes á penas de cámara y gastos de justicia, ó sobre defensa de la jurisdiccion ó patronato real, ó de los tocantes á las religiones reformadas mendicantes, que no tienen bienes ni rentas en comun, como las de S. Francisco y Capachinas, ó de las fundadas con el instituto hospitalario, como S. Juan de Dios, los Betlemitas y S. Hipólito, ó de personas mandadas ayudar por pobres, ó de los indios particulares, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad; y solo

percibirán la mitad de los derechos que van regulados á los españoles, cuando se vendiere el servicio personal del indio, y que su aplicacion sea por tercias partes; y la propia mitad llevarán en las causas que siguieren las comunidades de indios ó caciques.

24.—*Nota.* Sin embargo de quedar prohibido el llevar de derechos á los indios en caso alguno; se declara para mayor explicacion y confirmacion, que tampoco los deben llevar los corregidores, alcaldes mayores y justicias, por las aprobaciones de sus anuales elecciones y asistencia á ellas, ni por darles posesion de los empleos de la republica.

ARANCEL 4.º DE LOS DERECHOS A QUE DEBE ARREGLARSE EL ESCRIBANO MAYOR DE CABILDO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES FORANEOS.

1.—*Tiendas.* De las tasas y aranceles que acostumbra formar la fiel ejecutoria para las tiendas de pulperias ó cachuaterias y especerías, llevará el escribano de diputacion, por cada uno y cada vez que pareciere conveniente mandarse formar y fijar, cuatro reales.

2.—*Especerías.* De los que se fijaren y repartieren á los puestos de especerías y semillerías y se mantienen todo el año rancheados, fijos y permanentes, llevarán dos y medio reales.

3.—*Advertencia.* Con advertencia, que no ha de llevar cosa alguna de aquellas personas que entran y salen ordinariamente ó por temporadas, á vender cualesquiera especie de géneros ó mantenimientos, sean de la naturaleza que fueren.

4.—*Matriculas.* Por matricula que conforme á las ordenanzas 49 y 79 deben hacer los panaderos y tocineros, llevará de cada una dos pesos cinco reales.

5.—*Causas.* De las causas que ante dicho escribano pasasen por diputacion contra panaderos, carniceros, tocineros, veleros y demas que toquen á la fiel ejecutoria, llevará tres pesos cinco reales, en que se incluyen todas las diligencias que se compusieren, desde la cabeza del proceso, certificacion de la ordenanza á que se contraviene, declaracion del reo, exámen de testigos, auto de cargo, notificacion, segunda certificacion de si ha sido ó no procesado el reo, sentencia, su pronunciacion y notificacion hasta la exaccion de la multa, respecto á lo breve y sumario de semejantes causas.

6.—*Visitas de gremios.* De la asistencia á las visitas que deben hacer los veedores de los gremios para el reconocimien-

to de las obras, llevará cinco pesos dos y medio reales, haya ó no que reformarse ó providenciarse sobre el reglamento de las ordenanzas.

7.—*Notificaciones.* Por cada notificacion que hiciere de las providencias que resultaren en dichas visitas, llevará dos y medio reales, que han de pagar las partes notificadas.

8.—*Manifestaciones no se paguen.* En atencion á una de las partidas de los aranceles de justicias ordinarias, tit 70. lib. 3. de la Recopilacion de Castilla y autos acordados del real consejo, especialmente el 84 de la segunda parte, proveído á cuatro de septiembre de mil setecientos cuatro, en que se manda quitar el abuso de llevar derechos de manifestaciones ó posturas en especie ó cantidad, y estar así ordenado por el auto acordado 60 de los impresos de esta real Audiencia, el que se mandó guardar por otro general de diez de octubre de mil setecientos treinta y nueve en todo el distrito de esta real Audiencia; no se asignan derechos al escribano de diputacion, por no deber llevar algunos con titulo de manifestacion, postura ú otro semejante.

9.—*Instrumentos públicos.* De los instrumentos públicos que ante dicho escribano de diputacion pasaren como escribano real, llevará los derechos siguientes.

10.—*Poderes especiales.* De un poder para pleitos y su traslado signado, dos pesos con el papel, registro y saca.

11.—*Poderes generales.* De un poder para cobranzas ú otros semejantes y especiales encargos, dos pesos cinco reales, inclusive el papel, registro y saca; y siendo generales, llevará á mas de lo referido, dos y medio reales por cada una de las facultades con que se otorgaren, y lo escrito á un real por foja.

12.—*Substitucion.* De la substitucion de un poder *apud acta*, dos y medio reales.

13.—*Arrendamientos.* De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, tres pesos dos y medio reales, con papel, registro y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, llevará cuatro pesos cinco reales, de que no pueda exceder en las causas, sean de la pension que fueren; pero en las de tierra que pueden llevar muchas mas condiciones y circunstancias, si la pension del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevará cinco pesos dos y medio reales; y de dicha cantidad hasta la un mil pesos, llevará ocho pesos; de un mil hasta dos mil, llevará diez pesos cinco reales; y de las demas que excediere de ella, llevará trece pesos dos y medio reales y no otra cosa alguna, sea la renta que fuere; y por razon de lo escri-

te, llevará á un real por foja que tenga por plana veinte renglones, y cada uno siete partes.

14.—*Ventas de esclavos.* De las escrituras de ventas de esclavos, cartas de libertad, y cosa igual ó poco diferente estimacion, llevarán dos pesos.

15.—*Ventas de fincas y otras.* De las demas escrituras de ventas lisas y llanas, ó cesiones de fincas ó cantidades, imposiciones y redenciones de censos, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, escrituras de capitulaciones matrimoniales, ventas de oficio renunciabiles, trueques ó cambios de unas fincas por otras y cualesquiera semejantes escrituras, que no contengan otras circunstancias que las corrientes, y sin relacion de instrumentos, tres pesos dos y medio reales, no llegando la cantidad por que se otorgaren á cinco mil pesos, porque llegando podrá percibir seis pesos cinco reales, como tambien aunque no llegue si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias y la cantidad excediere de dichos cinco mil pesos, podrá llevar hasta diez pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito, á un real foja.

16.—*Cartas de pago.* De las cartas de pago llanas, hechas en registro, dos pesos, incluso el papel, escrito y copia; y de las que hiciere sueltas, cinco reales con el papel y escrito; y cuando fuere con relacion de instrumentos, llevará á dos granos por foja de las que reconociere, de forma que no bajen los derechos de lo relativo de cinco reales; y esta propia regla ha de observar en todos los instrumentos que hiciere con reconocimiento de autos, titulos y otros recaudos.

17.—*Aprendices.* De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, dos pesos con el papel, registro y saca.

18.—*Huérfanos.* De los nombramientos de huérfanos, siendo en registro, trece reales, incluso el papel, registro y copia; y siendo sueltas, cinco reales.

19.—*Licencia á menor.* De una escritura de licencia á un menor para poder testar, dos pesos y cinco reales.

20.—*Para poder testar y codicilo.* De un poder para testar ó testamento llano, tres pesos dos y medio reales; de un codicilo llano, dos pesos.

21.—*Escrituras laboriosas.* De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas doteales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios, comunidades, fundacion de mayrazgos, capellanias, obras pias, censos por

petros ó redimibles con muchas hipotecas, tratados ó facultad real, ó informacion de utilidad ú otros de esta calidad, aunque aqui no se expresen, podrá llevar hasta veinte pesos de saca, á un real por foja de los renglones y partes dichas; y si le pareciere corta remuneracion respecto al trabajo que haya expendido, ocurra al juez del partido que lo tase, y con su tasacion lo cobrará; con calidad que en todo lo que se remite á tasacion, no ha de poder retener los instrumentos con pretex- to de mayor remuneracion, ni de pedirla, ni en el interin recibir los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubiere de haber.

22.—*Advertencia.* En todos los negocios, instrumentos y demas expedientes en que fuere interesada la real hacienda por cualquiera de sus ramos, los de gastos de estrados y de justicia, los de las personas mandadas ayudar por pobres, los de las religiones reformadas mendicantes, que lo son las de S. Francisco, Capuchinas ú hospitalarias, como los Betlemitas, S. Juan de Dios, S. Hipólito y otras; los de los indios mahuales, gañanerias, terrasgueros y cuadrillas, no han de llevar derechos algunos en poca ni en mucha cantidad con ningun pretexto. Y en los negocios en que fueren interesados los caciques ó comunidades de los referidos indios, percibirá la mitad de los derechos que van tasados á los españoles, y de las religiones que tienen bienes y rentas en comun, y comunidades seculares, cabildos, cofradias, iglesias catedrales, dos ó tres personas, no representando estas un propio derecho, como padre, madre, albaceas, y herederos que se deben estimar por una persona sola, percibirán los derechos duplicados, en lo que tan solamente le perteneciére á dicho escribano, y no á su escribiente.

Nota. Que la jurisdiccion donde haya escribano de diputacion, separado del de cabildo, se deberá arreglar al arancel de este.

ADICION AL CAPITULO VI

de esta primera parte.

Es la nota á que se refiere la que va puesta en el párrafo 2.º del cap. 5, cuyo contexto por ser dem asiado difuso para una nota, pareció mas conveniente colocarla en este lugar.

Tratando el adicionador de la obra de D. Juan Sala, *Ilustracion al derecho real de España*, impresa en Méjico en 1833, del modo con que deben ser autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion, dice: „Las leyes y decretos que, como hemos dicho en otra parte, son los únicos actos del congreso, deben pasarse al presidente de la república, firmados por los *secretarios* de ambas cámaras, tomando el primero el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un *secretario* de cada una de ellas (art. 85 de la constitucion de 824), especificándose á continuacion del nombre el de la cámara á que cada uno pertenezca (artículos 137, 138 y 139 del reglamento del congreso, de 23 de diciembre de 1824), y acompañándose con un oficio de remision, que firmará un *secretario* de cada cámara. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el presidente segun el art. 46 de la citada constitucion), se le comunicarán firmados por dos *secretarios*, é igualmente firmarán las *certificaciones* que den á peticion de parte de aquellos hechos que les consten como *secretarios*, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de *que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho* (como se dispone por el decreto de 4 de diciembre de 824 art. 6). „Por lo que hace á los actos del presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida, deben ir firmados por el *secretario* del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedeci-

dos (art. 118 de la constitucion federal); y al efecto al ingreso de un ministro se da á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya.

„En los estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y *secretarios* de las legislaturas; y las disposiciones de sus gobernadores, ó por ellos, refrendadas por sus *secretarios*, ó por estos solos, . . . en la corte de justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por los *secretarios* de la sala que los dicta (art. 145 de la ya repetida constitucion de 824); lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del distrito lo hacen los escribanos que existen en él.
LIBRO III TIT. IV. §§ 1 y 2 TOM. 4 PAG. 119, 120 y 121.

SUPLEMENTO AL CAPITULO IX

DE ESTA PRIMERA PARTE.

Despues de impreso el último pliego de esta primera parte, llegaron á nuestro conocimiento las siguientes circulares relativas al uso del papel sellado, que por su materia y necesidad colocamos á continuacion.

El ciudadano Francisco Garcia Conde, coronel del batallon de Seguridad Pública y Gobernador del Distrito.— Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.—„Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaria co-